

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Sábado 12 del corriente se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—Circular.

Descando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El dia 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el Boletin oficial, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiarn en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo Octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Agoviada la nacion con crecidas imposiciones de distinto género y con nombres diferentes, se lamentaba con razon sobrada de que una no pequeña parte de aquellas se consumiese, no en mejoras positivas y que dejan entrever un porvenir próspero, sino en el pago de una Administracion numerosa en demasía, y cuyo lujo contrastaba con la miseria pública, que cada dia se acrecia. No es lo que menos influencia tuvo en el alzamiento espontáneo nacional de Julio tal desconcierto, y por eso no menos alto que los lemas mas queridos que el pueblo y el ejército levantaron se colocó el de la economía, de cuya virtud administrativa habia una sed inextinguible. Cuando V. M. me dispensó el alto honor de llamarme al Consejo de la Corona, me propuse no defraudar en lo mas mínimo las esperanzas, que la nacion toda habia concebido, de obtener felices resultados de sus esfuerzos poderosos por regenerarse; y fué mi propósito tanto mas firme, cuanto mas de cerca habia tocado el estado de desesperacion á que reducidos tenia á los españoles la prodigalidad de la Administracion.

Para que los acuerdos que se adopten con el fin de obtener justas y debidas economías sean, si puede decirse así, mas respetados, mas bien acogidos, y sirvan de saludable ejemplo, he creido deber dar principio á la reforma por aquella dependencia que se halla mas inmediatamente á mis órdenes, esto es, por la Secretaría del Ministerio.

Centralizadas en el mismo por distintos Reales decretos las Direcciones generales, que antes gestionaban con independencia en sus respectivos ramos, y con un personal especial y hasta las atribuciones económicas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, necesariamente debió acrecerse mucho el personal de su Secretaría; sin embargo, el que últimamente se contaba en el Ministerio era tan excesivo, que sin duda alguna este mismo exceso, lejos de facilitar, habia de influir perjudicialmente en la pronta sustanciacion de los negocios, siendo lo mas lamentable el que por un lado se hubieran creado plazas con crecidos sueldos, ruedas innecesarias en la máquina administrativa, y por otro se gravase el presupuesto con gran número de manos auxiliares, tambien innecesarias, y se diese entrada, con igual perjuicio, y con la denominacion de aspirantes y meritorios, á multitud de individuos que dificilmente habian de encontrar en qué ocuparse.

No debía esperarse que cuando á tantos se daba acogida en el Ministerio se tuviera casi olvidada una dependencia del mismo, sin cuyo auxilio no es posible dar á los expedientes la oportuna instruccion; tal es el archivo. Sin que de ello hubiera ejemplar en ninguna otra de las Secretarías de los Ministerios, se introdujo en el año de 1849 la innovacion de suprimir la planta del Archivo y encomendar los trabajos de este departamento especial á empleados generalmente nuevos en la clase de trabajos que aquel reclama, lo que equivale á matarle, como lo ha acreditado la experiencia; la cual aconseja el restablecimiento inmediato de aquel departamento, cuyos empleados deben limitarse á encontrar en los servicios que en él presten sus adelantos y recompensa.

Estas consideraciones y las que las preceden me ha movido á proponer á V. M.:

1.º La supresion de los Subdirectores, de los aspirantes y meritorios.



2.º La nueva planta que considero bastante para el despacho de los negocios.

Y 3.º Que se restablezca el archivo de este Ministerio en la forma que la experiencia ha acreditado como mejor.

Estas medidas proporcionarán, Señora, en el presupuesto la economía real y efectiva de 724000 rs. quedando reducidos á 91 los 191 emplacedos que la planta del Ministerio comprendia.

La justa devolucion á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de sus atribuciones económicas, acordada por decreto de V. M. de 7 del corriente, descargará en lo sucesivo al Ministerio de los expedientes y del exámen de las cuentas municipales que la centralizacion de aquellos atraia, y permitirá por tanto que sea mayor la reduccion de manos auxiliares; mayor reduccion que perjudicaria en el dia, porque hay que terminar todos los expedientes que en instruccion se hallan, muchos de los cuales interesan á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y á particulares, así como las cuentas mensuales remitidas por los Depositarios, y á quienes es preciso dar sus correspondientes finiquitos.

Fuera del presupuesto y planta de la Secretaría habia otro no corto número de auxiliares con el nombre de agregados, cuyas asignaciones se cubrian con los 120000 rs., producto de los 4 que se exigian á cada Ayuntamiento por impresion de estados y modelos para sus cuentas; con los 90000 rs. producto de los 2000 anuales que por gastos obligatorios pagaban las Diputaciones provinciales, excepto las Vascongadas y Navarra, para atender á los haberes que aquellos empleados devengaban; y con los 100000 rs. producto de los 1665 con que anualmente contribuia cada una de las Diputaciones provinciales, y 25000 el Ayuntamiento de Madrid con destino al pago de los ayudantes, delineantes, dependientes y gastos de escritorio de la Junta consultiva de policia urbana; total de las tres partidas 310000 reales. Si bien el número de agregados que en el exámen de las cuentas se ocupaba, no pasaba de siete cuyos haberes importaban 48000 rs., paulatinamente fue acreciéndose aquel número hasta veintidos, elevándose sus consignaciones á 192000 reales. La ley de 3 de Febrero de 1823, como ya se ha dicho, vuelve á los Ayuntamientos la policia urbana, á las Diputaciones provinciales el exámen y glose de los presupuestos y cuentas municipales, y al Jefe político la aprobacion: por tanto debien desaparecer la Junta consultiva de policia urbana y la seccion de agregados, descargándose á los pueblos de 310000 rs. que por los tres referidos conceptos se les exigia. En virtud de todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros someto á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas las subdirecciones del mismo ministerio.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las plazas de aspirantes, agregados y meritorios.

Art. 3.º La planta del mismo ministerio de la Gobernacion se compondrá:

Primero. Del ministro, gefe, con el sueldo de 120000 rs.

Segundo. De un subsecretario con el de 50000 rs.

Tercero. De tres directores generales con el sueldo de 50000 rs.

Cuarto. De un ordenador general de pagos con el de 40000 rs.

Quinto. De cuatro oficiales primeros de secretaria con el sueldo de 35000 rs.

Sexto. De cuatro segundos con el de 32000 rs.

Sétimo. De cuatro terceros con el de 30000 rs.

Octavo. De cuatro cuartos con el de 26000 rs.

Noveno. De tres auxiliares mayores con el sueldo de 20000 rs.

Décimo. De cinco auxiliares primeros con el de 18000 rs.

Décimoprimer. De cinco segundos con el de 16000 rs.

Décimosegundo. De diez terceros con el de 14000 rs.

Décimotercero. De veinte cuartos con el de 12000 rs.

Décimocuarto. De un escribiente mayor con el sueldo de 10000 rs.

Décimoquinto. De cinco escribientes primeros con el de 9000 rs.

Décimosexto. De cinco segundos con el de 8000 rs.

Décimosétimo. De cinco terceros con el de 7000 rs.

Décimooctavo. Y de cinco cuartos con el de 6000 rs.

Art. 4.º Se restablece la planta especial del archivo del mismo ministerio en la forma que tenia antes del arreglo de 25 de agosto de 1849, y cuyo personal se compondrá, de un archivero con el sueldo de 22000 reales; de un oficial primero con el de 18000 rs.; de otro segundo con el de 16000 rs., y de dos terceros con el de 12000 rs.

Art. 5.º Se suprime la junta consultiva de policia urbana.

Art. 6.º Cesarán desde la publicacion de este decreto los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y junta consultiva de policia urbana se exigian á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Dado en palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Sta. Cruz.

Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública, y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro pais; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario, cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia dé V. S. parte á este Ministerio, noticiando las vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro cómo se ha verificado la invasion de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y satisfacion. Segovia 17 de Agosto de 1854.—El Gobernador militar y civil, José María Vassallo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

CONTABILIDAD.

Hallándose sin realizar por falta de fondos, infinitas obligaciones del presupuesto provincial, precisas y perentorias, me veo en la necesidad de encargar á los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente satisfagan en la depositaria de dichos fondos las cantidades que se hallan adeudando por el recargo sobre consumos aprobado para cubrir el deficit del expresado presupuesto. Segovia 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador civil militar y económico, José María Vassallo.

Administracion diocesana de Segovia.

Todos los colonos y censuatrios que llevan rentas de las ultimamente devueltas al clero en virtud del Concordato, bien sea en frutos ó en dinero y que venzan en 2.º del presente Agosto, han de conducir las, indispensablemente á las Administraciones respectivas en los dias que median desde su vencimiento, al 8 de Setiembre próximo, por ser imposible á esta Administracion demorar por mas tiempo la entrega de las referidas rentas, mediante á que con ellas tiene que cubrir atenciones muy sagradas y con especialidad la de las religiosas, que se hallan sin pagar sus haberes hasta tanto que se haga la recaudacion; por lo que espera esta Administracion cumplirán segun se les previene en el presente anuncio, evitándose de este modo el apremio que expedirá la misma por más que la sea sensible contra los que en dicho dia se hallen en descubierto de sus respectivas rentas. Segovia 17 de Agosto de 1854.—Vicente Presencio Blanco.